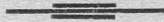


**Son relativamente
incapaces las personas
jurídicas?**



Por el Dr.

EUDORO GONZALEZ GOMEZ

SON RELATIVAMENTE INCAPACES LAS PERSONAS JURIDICAS?

Persona jurídica, dice el código civil colombiano, es "una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Este es el concepto que de tal institución tiene la llamada escuela clásica, que era la dominante en la época de la expedición del código.

De entonces a hoy, son muchas las teorías que se han ideado para explicar la naturaleza de ese ente colectivo, que ha sido calificado de "mentira técnica" y que según la más acogida de las tesis de carácter realista, la persona jurídica no es sino la consagración legal que ciertos fenómenos de asociación y organización humana reciben del derecho objetivo. La ley, por tanto, se limita a sancionar figuras elaboradas por la vida social; la personalidad de que ella dota a la persona moral es la toga civil con que ésta actúa.

El código civil colombiano, fuertemente impregnado de los sistemas individualistas del siglo pasado, miró con desvío el fenómeno natural y fecundo de la asociación; en el título destinado a la reglamentación de las personas jurídicas, aunque acepta y reconoce la existencia de otras, se limitó a estatuir sobre las corporaciones y fundaciones; así reza la parte pertinente del respectivo texto legal: "Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública".

De esta suerte, las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública, son las únicas entidades que en el léxico del código se denominan y tratan como personas jurídicas. Y es a éstas a las que se refiere el presente estudio. Las personas jurídicas de derecho público y las otras de derecho privado, como las sociedades civiles y comerciales, están gobernadas por reglas muy diversas.

Consecuente con su criterio hostil para las asociaciones, el código fue hasta decir: "no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan esablecido en virtud de una ley"; y además, recortó, vigorosamente, la capacidad jurídica de ellas en cuanto a la adquisición, posesión y enajenación de bienes raíces. En efecto, tales personas jurídicas podían adquirir inmuebles pero para conservar la posesión de ellos necesitaban permiso del congreso so pena de perderlos en favor de la nación y el artículo 645, agragaba:

"Los bienes raíces que las corporaciones posean, con permiso del Congreso, están sujetos a las reglas siguientes: 1º. No pueden enajenarse ni gravarse con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por más de cinco años, si fueren urbanos, sin previo decreto del Juez o de Prefecto, con conocimiento de causa y por razón de necesidad o utilidad manifiesta..."

El mismo principio se aplicaba a las fundaciones de beneficencia pública que eran las únicas autorizadas.

Compasado con esos preceptos, está el artículo 1.504 del código civil, que enumera entre los relativamente incapaces a las personas jurídicas. A la dilucidación de si esta incapacidad relativa de las personas morales subsiste o desapareció de la legislación colombiana, se endereza este artículo.

La trascendental reforma que en el año de 1.886 experimentaron las instituciones jurídicas patrias y que en materia de organización del estado, quedó consignada en la Carta Fundamental de ese año, implicó, también, como consecuencia de la constitución de la República unitaria y central, la unificación legislastiva.

Ya en la Carta de 1.886, se adoptó un criterio benévolo para las asociaciones, como que autorizó la fundación de todas las que no fueran contrarias a la moral y al orden público. Así se expresan los artículos 47 y 49 de ese estatuto.

Artículo 47. "Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad y al orden legal..."

Artículo 49. "Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establecen las leyes, por razones de utilidad común".

Por el primero de esos preceptos se consagró la libertad de asociación y por el segundo, se sometió el patrimonio de las personas ju-

rídicas al régimen de derecho común. De esta manera desaparecieron, por derogación tácita en ese entonces, las restricciones que el código civil imponía a las personas jurídicas en materia de adquisición y conservación de bienes raíces.

Se dijo que "por derogatoria tácita en ese entonces", porque después el artículo 5º de la ley 57 de 1887, dispuso: "Cuándo haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella..." Y refiriéndose expresamente a la legislación anterior a la constitución, el artículo 9º de la ley 153 se expresó así: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

De lo consignado en los apartes anteriores se deduce, sin lugar a duda, que la Constitución de 1.886 modificó sustancialmente el régimen de restricción que el código civil consagraba para las personas jurídicas, no solo autorizando la creación de corporaciones y fundaciones que no fueran de beneficencia pública sino que también, suprimió los recortes y trabas que existían para ellas, en cuanto a su capacidad para adquirir, conservar y disponer de su patrimonio inmobiliario.

Pero la reforma legislativa, no se detuvo aquí. La misma ley 57 de 1.887, que fue la que adoptó el código civil para toda la Nación, derogó expresamente, por el artículo 45, los artículos 643, 644, 645 y 651 del código civil, textos éstos que eran, precisamente, los que en el tratado de las personas jurídicas estatúan un régimen de excepción, de restricción o de incapacidad de estas entidades en relación con los bienes raíces que con permiso del Congreso adquirieran y poseyeran, bienes que, como se vió, no podían enajenarse ni gravarse con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años si eran rústicos, ni por más de cinco, si eran urbanos sino con permiso del Juez o Prefecto y previa comprobación de necesidad o de utilidad manifiesta.

De hecho y de derecho, este régimen de excepción y desconfianza para los haberes inmobiliarios de las corporaciones y fundaciones, les cercenaba su capacidad y las asimilaba a la categoría de personas relativamente incapaces. Era, por tanto, de rigor y de estricta lógica la inclusión de las personas jurídicas entre las relativamente incapaces, tal como lo hace el artículo 1.504 del código civil.

Pero abolido ese régimen hostil, que recortaba la capacidad de las corporaciones y fundaciones para adquirir, poseer y enajenar bienes raíces y abolido, no por mera derogación tácita ni por simple incompati-

tibilidad sino por derogatoria expresa, no queda en la ley colombiana disposición alguna que permita afirmar la incapacidad relativa de las personas jurídicas. Por esto, el artículo 1504, en cuanto enumera a éstas como relativamente incapaces, debe considerarse implícitamente derogado ya que él era consecuencia de aquél extinguido régimen de excepción.

Ese principio de la libertad de asociación para constituir personas jurídicas, con plena capacidad de goce y de ejercicio por parte de ellas sobre sus bienes muebles e inmuebles, consignado en la Constitución de 1.886 y en las leyes que la reglamentaron no ha sufrido eclipse alguno en la estructura jurídica colombiana. El acto legislativo número 1º de 1.936, en su artículo 20, dijo: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas".

El hecho de que los entes colectivos o personas de existencia ideal, como los llama el código civil Argentino, no puedan actuar en la vida jurídica sino por medio de representantes ha inducido a varios expositores a radicar en esa circunstancia la incapacidad relativa de las corporaciones y fundaciones. Pero tal modalidad, si se quiere necesaria, dada la naturaleza de estas entidades es cosa muy diversa del concepto de incapacidad relativa.

La Corporación es una reunión o colección de personas asociadas, sin ánimo de lucro ni fines de especulación; la fundación es una administración fiduciaria de un patrimonio de afectación; a una y otra le sería muy difícil, si no imposible, moverse con presteza y eficacia en la vida civil si careciera de un órgano o vehículo expedito de relación jurídica que actuara por la entidad.

Todas las demás personas jurídicas, así las de derecho público como de derecho privado, sociedades civiles y mercantiles, también actúan en el comercio jurídico por medio de un representante y sin embargo, de ninguna de ellas se ha predicado incapacidad relativa. Es, que como lo reza el artículo 27 del código civil de México: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Tampoco puede confundirse el concepto civil de incapacidad relativa con la intervención y dependencia de carácter administrativo que la ley 93 de 1.938 estableció para las instituciones de utilidad común, ley ésta que cercena notablemente la libertad jurídica de las entidades

sometidas a su control y entre las cuales se incluyen un gran número de corporaciones y fundaciones dada la manera, amplia e imprecisa, como dicho estatuto definió lo que debe entenderse por "instituciones de utilidad común".

eudoro gonzález gómez
